

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

2017-00097. Se encuentra el proceso **REIVINDICATORIO**, instaurada por **ROSAURA HURTADO HERRERA**, contra **MARCO AURELIO RAMIREZ**, con la necesidad de fijar nueva fecha para la audiencia de hoy que no se pudo hacer por fallas técnicas.

Teniendo en cuenta que la necesidad de fijar nueva fecha para la audiencia se fija fecha para el día jueves veintinueve (29) de febrero del año 2024 a las (08:30 a.m.) donde se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

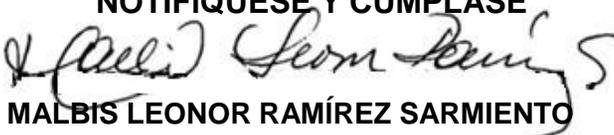
R E S U E L V E:

PRIMERO: **FIJAR** el día diecinueve (19) de marzo del año 2024 a las (08:30 a.m.) donde se continuará con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: La diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de LIFESIZE, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la hora y fecha señalada. Las partes deberán ingresar por el siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/20874289>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

DEMANDADO: DIEGO ENRIQUE DIAZ ALBA

RADICADO: 54874-40-89-0012022-00020-00

PROVIDENCIA: NIEGA PETICION Y REQUIERE

La apoderada de la parte demandante solicita el auto de seguir adelante la ejecución, pero resulta que no allega la prueba de la notificación, sino esto:

Internet Collection System 7_2_0_5 build 20200915 - [0029739700996 - BANCO DE BOGOTA - MZCAMARGO]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: 0029739700996 Buscar 1er. Apellido DIAZ 2do. Apellido ALBA 1er. Nombre DIEGO 2do. Nombre ENRIQUE

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Inf.

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento
0	MZ 1 CA 6	ACTIVA	RESIDENCIA PRINC	CUCUTA	CONJUNTO CERRADO BR	54NORTE DE SAM
0	AU 1 6	ACTIVA	RESIDENCIA	CUCUTA	N/A	54NORTE DE SAM
1	DIEGO.DIAZ3686@CORREO.POLICIA.GOV.CO	ACTIVA	EMAIL PRINCIPAL	00000000000000000000000000000000	N/A	

Sec.	Ind.	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
10		3115165883		TELEFONO	RESIDENCIA	BUENO		0

Agregar Demográfico Completo Agregar

Actualizar Cancelar Cerrar

Histórico

Usuario	Fecha	Acción	Efecto	Contacto	Motivo	Telefono	Pr. Acción	Observaciones
DENY CORDERO	29/08/2022 14:16	HACER LLAMADA	DEJAR MENSAJE	CONTESTADO		3115165883	03/09/2022 14:16	TELEFONO INACTIVO
MARIANA PACHECO	28/07/2022 17:32	RECIBIR LLAMADA	DIFICULTAD PAGO	ENCARGADO		0	29/07/2022 17:32	SIN CONTACTO CO
MARIANA PACHECO	21/06/2022 16:44	HACER LLAMADA	INACTIVAR TELEF	ENCARGADO		5763318	22/06/2022 16:44	TELEFONO EQUIVOC
ADRIANA LEON	28/05/2022 13:04	HACER LLAMADA	DEJAR MENSAJE	CONTESTADO		5763318	02/06/2022 13:04	CELULAR EQUIVOC
MARIANA PACHECO	25/04/2022 15:26	HACER LLAMADA	INACTIVAR TELEF	ENCARGADO		3115165883	26/04/2022 15:26	QUIEN CONTESTA I

Pero resulta que en el escrito de la demanda anuncio que la dirección del demandado era:

Física:

Demandado:
Conjunto Residencial Brisas de ARKAMAR Casa número 6 Mz A del municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander. Dirección electrónica, Desconocida.

Pero en realidad no lo notificó en ninguna de esas direcciones, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que notifique en el lugar indicado en la demanda bien sea físicamente o electrónicamente sin olvidar las directrices de la corte en el sentido que ahora tenemos dos mecanismos legales para notificar bien sea por el C G del P o la ley 2213 de 2021 y allegar la constancia respectiva. Lo anterior en aras del derecho de defensa.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO y en su lugar **REQUERIR** a la parte demandante para que notifique en el lugar indicado en la demanda bien sea físicamente o electrónicamente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL
ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy
ocho (08) marzo de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y
permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la
ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: YURLEY ADRIANA VALERO MORA

RADICADO: 54874-40-89-0012022-00325-00

PROVIDENCIA: SEGUIR ADELANTE

La demandada **YURLEY ADRIANA VALERO MORA** fue notificado a través del correo electrónica yueley1808@hotmail.com mediante mensaje de datos con estampa de tiempo enviado a las 16/19/01 del 2022-09-29 y recibido y leído a las 12/35/06 del 2022-09-29, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 04 de octubre, sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debedictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **YURLEY ADRIANA VALERO MORA** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de Fíjense \$595.000.00 QUINIETOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL
ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) marzo de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS PH
DEMANDADO: EDERSON NIÑO PÉREZ
RADICADO: 54874-40-89-001-2022-00345-00
PROVIDENCIA: TRASLADO EXC. PREVIAS Y DE FONDO Y NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

La parte demandada mediante apoderado allega un memorial interponiendo una excepción previa (en escrito separado) y además contesto la demanda con excepciones de fondo así:

“...Por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa por medio del presente me permito invocar la excepción contenida en el artículo 100 del C.G.P. – causal 4, “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”. Por cuanto la persona que confirió el poder para actuar al Dr. DIEGO YAÑEZ no ostentaba la calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS P.H. Para efectos probatorios, me permito adjuntar copia de la resolución No. 517 del 15 de julio de 2022 expedida por la secretaria de Gobierno y suscrita por el señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ a través de la cual se certifica que la persona que actualmente funge como administrador y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO LOS CIRUELOS es la señora NAILA VIVIANA ANACONA MONCADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.625.292 de Cali. Sin más particular. DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS C.C. No. 1.093.747.571 T.P. No. 237.678 del C. Superior de la J...”

Igualmente dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepciones de mérito (INNOMINADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS, TEMERIDAD O MALA FE) se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De la excepción previa por secretaria en el microsítio oficial del juzgado se correrá traslado de la misma por el término de tres días.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a RESOLVERLA y luego fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones de fondo propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado el 22 de noviembre de 2022 al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: SURTIDO los traslados entrará el despacho a resolver la excepción previa y luego a fijar fecha para audiencia inicial, si fuere el caso.

TERCERO: RECONOCER personería al dr **DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS** como apoderado del demandado en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: BEATRIZ YOLANDA VELAZCO MERCHAN
RADICADO: 54-874-40-89-0012022-00378-00.
PROVIDENCIA: RESUELVE VARIAS PETICIONES

La parte demandada contesto la demanda y formula excepción de fondo y además presenta demanda de reconvención. El despacho entrará a analizar la procedencia de la misma.

Aunque la doctrina discute si es necesario que el juez de pronuncie en relación con la contestación de la demanda de todos modos como el actor planteó una demanda de reconvención y propuso contestación de la demanda por separado, pues considera esta operadora de la justicia que es mejor hace el pronunciamiento.

“...Leído y releído el CGP, no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Cuando tanto en la Ley 1395 del 2010 como en el CGP se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación de la demanda, ello no se hizo para obligar al juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, como erradamente lo entienden algunos intérpretes...” Ramiro Bejarano Guzmán, Director del Departamento de Derecho

Procesal de la Universidad Externado de Colombia



ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se

correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

De manera tal que para analizar la procedencia de la demanda de reconvención, lo primero es analizar si procedería la acumulación, ya que eso está contemplado como requisito.

Siendo así las cosas tenemos que la acumulación procede en los siguientes eventos, según lo dispone el artículo 148 del C. G. P.:

- “a) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda,
- b) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o
- c) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos...”

Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas”. (subrayado mío)

En el presente asunto, no se surten las exigencias precedentes a cabalidad, para que sea viable la reconvención, puesto que se trata de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que tiene un trámite especial y el demandado pretende RECONVENIR con un trámite absolutamente diferente como es la PERTENENCIA que tiene un trámite especial más ***sui generis*** aún.

El demandado solo cumplió unos requisitos parciales, esto es la propone en la oportunidad correspondiente, es decir, durante el traslado de la demanda y el juez de conocimiento

competente para conocer de ambas y se trata de acciones que involucran a las mismas partes del libelo inicial y tienen relación de objeto entre las dos demandas, **pero en lo que respecta a los hechos, las pruebas Y LOS PROCEDIMIENTOS SE TRATA DE TRATA DE TRAMITES ABSOLUTAMENTE DISIMILES**, ya que no es lo mismo el procedimiento del hipotecario con el trámite de la pertenencia.

Sea del caso precisar que si bien el artículo 375 del C. G. P. dispone unas reglas especiales para el proceso de pertenencia, ello implica que dicha acción se surta por un rito diferente donde el actor debería allegar certificados especiales de pertenencia, avalúo y dictamen pericial, mientras que en el ejecutivo para la efectividad de la garantía real es totalmente diferente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda de RECONVENCION no cumple con las exigencias vertidas en los artículos citados el despacho se ABSTIENE de tramitar la demanda de RECONVENCION por ser improcedente y por falta de requisitos (pero no la inadmite para que la subsane porque es absolutamente improcedente) y deja en libertad que el actor demandado presente la demanda en proceso separado donde lo podrá hacer.

En cuanto a la excepción de fondo se le correrá traslado de la misma mediante lista en el micrositio del juzgado a la parte demandante para que se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar por ser absolutamente improcedente la demanda de RECONVENCIÓN de BEATRIZ YOLANDA VELAZCO MERCHAN, contra el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría se le correrá traslado al demandante de la excepción de fondo formulada por el demandado.

TERCERO: Reconocer personería a la Dr. JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

DEMANDADO: MAIKEL ANDERSON TOLOZA LEAL

RADICADO: 54874-40-89-0012022-00472-00

PROVIDENCIA: NIEGA PETICION Y REQUIERE

La apoderada de la parte demandante solicita el auto de seguir adelante la ejecución, pero resulta que le remite la notificación al demandado **MAIKEL ANDERSON TOLOZA LEAL** en la siguiente dirección:

FECHA ENVÍO	OFICINA ORIGEN	ABOGADO DEMANDANTE
09-12-2022 16:04	CUCUTA 3	DRA MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA

INFORMACIÓN DE ENVÍO			
ENVIADO POR	NIT/DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
BANCO DE BOGOTA	860002964-4	AV 5 #9-58 OF 804 MERCEDES.CAMARGOVEGA@GMAIL.CO M	5717911
REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTÍCULO No
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO J01PMVROSARIO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	2022-00472-00	EJECUTIVO	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213/2022

INFORMACIÓN DESTINATARIO			
DESTINATARIO	MAIL	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MAIKEL ANDERSON TOLOZA LEAL	DICARES711@HOTMAIL.COM	DICARES711@HOTMAIL.COM	0

LINK ADJUNTOS
https://www.mediafire.com/file/eyd5wuljgme9tqg/MAIKEL+ANDERSON+TOLOZA+LEAL.pdf/file

EL CORRO ELECTRONICO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA	:	SI
TOTAL DE APERTURAS HAS TA EL MOMENTO	:	4
IP DE LA PRIMERA APERTURA	:	Cúcuta, Colombia 181.56.128.140
ADJUNTOS AL MENSAJE	:	NOTIFICACION PERSONAL, MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS

Pero resulta que en el escrito de la demanda anuncio que la dirección del demandado era:

Física: carrera 12 # 6N-55 Villa del Rosario

Electrónica: maikel.toloz@correo.policia.gov.co.

Pero en realidad no lo notificó en ninguna de esas direcciones, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que notifique en el lugar indicado en la demanda bien sea físicamente o electrónicamente sin olvidar las directrices de la corte en el sentido que ahora tenemos dos mecanismos legales para notificar bien sea por el C G del P o la ley 2213 de 2021 y allegar la constancia respectiva. Lo anterior en aras del derecho de defensa.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO y en su lugar **REQUERIR** a la parte demandante para que notifique en el lugar indicado en la demanda bien sea físicamente o electrónicamente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL
ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) marzo de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **HIPOTECARIO**

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**

DEMANDADO: **JERSSON ALEXIS SANCHEZ ARIAS**

RADICADO: 54874-40-89-001**2022-00562-00**

PROVIDENCIA: **SEGUIR ADELANTE**

El demandado **JERSSON ALEXIS SANCHEZ ARIAS** fue notificado a través del correo electrónica jerssonsanchez93@gmail.com mediante correo físico entregado el 03 de mayo del 2023, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 03 de mayo del 2023, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debedictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **JERSSON ALEXIS SANCHEZ ARIAS** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de Fíjense \$3'850.000.00 TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) marzo de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA
RADICADO:	54874-40-89-001 2022-00725-00
PROVIDENCIA:	SEGUIR ADELANTE

En atención a que la demandada fue notificada no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que el demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Art. 291 y 292 del C.G.P. tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.388.734)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la demandada **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**, al pago de las costas procesales. Liquidense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Proyecto: Javier:

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) marzo de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: MAYRA MERCEDES MONSALVE MORALES

RADICADO: 54874-40-89-0012023-00158-00

PROVIDENCIA: SEGUIR ADELANTE

La demandada **MAYRA MERCEDES MONSALVE MORALES** fue notificado a través del correo electrónica MAYRAMONSALVE24@GMAIL.COM mediante mensaje de datos con estampa de tiempo enviado a las 13/39/46 del 2023-05-11 y recibido a las 13/39/49 del 2023-05-11, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 05 de noviembre, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debedictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **MAYRA MERCEDES MONSALVE MORALES** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de Fíjense \$2'500.000.00 DOS MILLONES QUINIETOS MIL PESOS, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) marzo de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA HERNÁNDEZ OVALLE
DEMANDADO:	MARCONI VILLAMARIN RODRÍGUEZ
RADICADO:	54874-40-89-0012023-00179-00
PROVIDENCIA:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO Y ORDENA AMPLIAR MONTA DE DINERO A EMBARGAR

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allegó la parte ejecutante (01 de febrero 2024), al presente proceso ejecutivo, sin que la parte demandada, la OBJETARA, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO SESICIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 8.495.625.00), hasta el 29 de febrero de 2020, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

De otra parte y por ser necesario se ordena ampliar el MONTO DE DINERO que se debe poner a disposición del proceso a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO SESICIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 8.495.625.00). Oficiése al pagador de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario para lo de su cargo, ya que inicialmente se había calculado por menos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMENTO

Proyecto: Javier:

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) marzo de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**2023-00506. EJECUTIVO de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO contra GERSON MIGUEL CAMACHO CELIS y JAIME
CORREA SOTO**

El actor no subsano la demanda.

Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

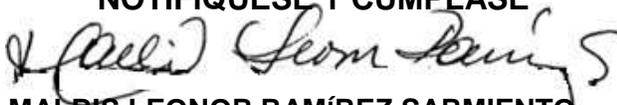
Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) **RECHAZAR** la presente demanda de **EJECUTIVA** de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GERSON MIGUEL CAMACHO CELIS** y **JAIME CORREA SOTO** por las razones expuestas en la parte motiva. Radicado # **2023-00506**

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESUS MANUEL CARDENAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	IDALID SANTIAGO SANTIAGO
RADICADO:	54874-40-89-001-2023-00818-00
PROVIDENCIA:	PONE EN CONOCIMIENTO RECURSO REPOSICION Y NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

La parte demandada allegó un memorial interponiendo recurso de reposición así:

“ ...

Solicito de manera respetuosa:

1. Se reconsidere y levante la medida cautelar del embargo de la quinta parte de mi sueldo que devengo como docente del del **COLEGIO PRESBITERO ALVARO SUEREZ** en la carrera 4 # 4-58 sector lomititas -villa del rosario – Empresa: secretaria de educación norte de Santander ya que lo que me queda fuera de los descuentos es mi mínimo vital para sostenerme, pagar servicios, alimentación etc. y más en esta crisis de salud en la que me encuentro, soy la única persona que genera ingresos en mi hogar.
2. Que al existir otra medida cautelar como lo es el embargo de mi inmueble ubicado en la calle 8 numero 1-69 campo verde sector trapiches lomititas – villa del rosario identificado bajo matricula No 260-62421 de la oficina de registro e instrumentos públicos del municipio de Cúcuta considero que es suficiente prenda de garantía para el pago de la obligación
3. Que se me proteja a mi derecho fundamental al mínimo vital

Teniendo en cuenta que la parte presenta recurso e indica conocer la providencia,

entonces del recurso presentado se le pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie y luego se resolverá.

Siendo así las cosas se dispone tener por debidamente notificada a la demandada **IDALID SANTIAGO SANTIAGO**, identificado con C.C 37.320.574 (art. 301 del C G del P)

Por lo tanto, se le contabilizara el término para contestar a partir de la notificación del presente auto y en envío del traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Poner en conocimiento de la parte demandante el recurso para que se pronuncie y luego vuelva el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

2.-) Téngase por debidamente notificada de la demanda a la señora demandada **IDALID SANTIAGO SANTIAGO**, identificado con C.C 37.320.574; Por lo tanto se le contabilizara el término para contestar a partir de la notificación del presente auto y en envío del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI
DEMANDADO:	DAIRON SMITH GAMEZ ORTEGA
RADICADO:	54874-40-89-001 2024-00019-00
PROVIDENCIA:	RECHAZA

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor **DAIRON SMITH GAMEZ ORTEGA** y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Medellín.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

“(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que

se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, está el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: KR 83 A # 9 41 de la ciudad de MEDELLIN, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de MEDELLIN, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de MEDELLIN, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección

antes descrita, ósea, la ciudad de MEDELLIN y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Medellín, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Medellín, (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

Javier:

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) marzo de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.
MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **ERIKA MERCEDES NOVOA PATIÑO y JOSE JOAN GARAVITO PATIÑO**
DEMANDADO: **MARÍA ANDREA TORRES DUARTE**
RADICADO: **54-874-40-89-0012024-00078-00**
PROVIDENCIA: **INADMITE**

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

EN CUANTO LOS HECHOS

Toda la carga fáctica debe ser rediseñada porque indica personas que no son parte del proceso (MYRIAM ESPERANZA PATIÑO ARENAS) de manera tal que debe definir si los llama como partes o los saca de la narrativa. Se dice de guarderías de historias de amor etc que en nada contribuyen al debate fáctico de un proceso de pertenencia.

De otra parte se hace referencia a compraventas que tampoco son necesarias.

Relaciona al señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ ÁVILA de quien dice que está muerto pero no indica si lo cita como demandado o en calidad de qué (si esto no es una sucesión)

Debe mantener el hecho 13 y el 14 que sí son pertinentes.

Debe ser más resumidos los hechos, en uno se debe contar desde cuanto y como entro en posesión.

Las características de la posesión.

Hasta cuándo se ha ejercido, pero sin repeticiones ni apreciaciones subjetivas ni narrativas novelescas ni análisis de normas jurídicas que eso lo debe reservar para los alegatos.

EN CUANTO LAS PRETENSIONES

No sería posible acceder a la 1 en la forma simple de la redacción, porque no podemos olvidar que LA USUCAPION es un modo de adquirir el dominio de las cosas por vía de la posesión, entonces la primera pretensión debe ser en el sentido que se reconozca que el demandante es POSEEDOR por determinado tiempo.

Luego de esa pretensión ahí viene surge la segunda es decir, que como consecuencia de la primera se DECLARE DUEÑO ó PROPIETARIO al demandante.

En este caso raro e inusual la parte demandante allega pruebas que el demandado es propietario de una parte del predio (16.6%) e incluso demuestra que los demandantes son propietarios de unas cuotas del predio, pero aquí pretenden que el juzgado los declare propietarios del todo del predio, **como si el demandado fuera propietario de todo el predio**. Me explico.

Tanto en el poder como en la demanda en el cabezote así como en los hechos y pretensiones debe quedar absolutamente en forma armónica que el proceso es para que se declare la propiedad sobre la cuota parte equivalente al (16.6%) sin que se diga nada sobre las otras partes que ya tienen los demandantes.

Obviamente al quedar dueños de esas cuotas que tenían compradas anteriormente y sumadas a la cuota parte que aquí desean por prescripción llegarían a quedar en propiedad plena, pero eso debe quedar claro desde el inicio.

Aquí está mal desde los poderes. Toca cambiarlos, para que en forma clara se determine cuál es la cuota parte o el porcentaje de propiedad de la demandada que desea adquirir por usucapión.

Si la señora MARÍA ANDREA TORRES DUARTE solo es propietario del 16.6% de la propiedad tal y como lo indica la anotación 20 del folio de matrícula, entonces ella no puede ser demandada como si fuera propietaria del 100% del predio porque en el derecho rige el principio *nemo quo dat nom habent* según el cual nadie da lo que no tiene ni una cosa mejor de la que tiene.

Igualmente el actor menciona en el capítulo de "...Respecto a la cuantía de acuerdo al avalúo señalado en el Recibo Oficial de Impuesto Predial Unificado expedido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO es la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$26.732.000)..."

El actor debe allegar el recibo del avalúo predial y un perito al respecto.

Artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales."

Desde ya se le advierte al actor que debe allegar un dictamen de un perito y teniendo en cuenta lo solicitado el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

"...ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán presentar dictamen pericial.**

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda..."

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un **deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas,

advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Y debe dejarse claro si la señora **MARÍA ANDREA TORRES DUARTE** vive aún y en caso negativo allegar el certificado de defunción. Eso debe quedar claro.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA radicada # **2024-00078**, promovida por **ERIKA MERCEDES NOVOA PATIÑO y JOSE JOAN GARAVITO PATIÑO** contra **MARÍA ANDREA TORRES DUARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **NELSON DAVID NAVA CORREA**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **MUERTE PRESUNTA**

DEMANDANTE: **CLEMENTINA JAIMES PEDRAZA**

DEMANDADO: **LUIS SILVANO MEDINA JAIMES**

RADICADO: 54874-40-89-001-**2024-00086-00**

PROVIDENCIA: **RECHAZA**

Del estudio dela demanda se comprende la competencia de esta clase de procesos nunca esta atribuida en los jueces promiscuos municipales, sino que el demandante se pudo haber confundido con el numeral **Art. 28 numeral 13 literal b del C. G. P.**, pero olvida el actor que en ese artículo únicamente se habla del factor territorial, mas no de la competencia legal para conocer del asunto; es decir, si es cierto que los procesos de jurisdicción voluntaria se determina la competencia así, pero entre los jueces del circuito de familia que son los únicos competentes para conocer de este caso.

Para mayor claridad traemos a colación el artículo 17 del C.G del P, en su numeral 6 que dice:

“...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

Esta norma es la que indica la competencia nuestra en asunto de familia,

la cual se refiere únicamente a los asuntos atribuidos a los jueces de familia EN UNICA INSTANCIA.

El problema en este caso que les puede resultar un poco complejo a algunos, es que debemos tener en cuenta que a los jueces de familia se le han atribuido unas competencias en UNICA INSTANCIA instancia pero además se le atribuyeron competencias en PRIMERA INSTANCIA.

A partir de las anteriores consideraciones tenemos que los juzgado promiscuos municipales de Villa del Rosario que es un Municipio donde no existe jueces de Familia, nosotros solo tenemos competencia para conocer de proceso atribuidos a los jueces de familia PERO EN UNICA INSTANCIA CUANDO NO EXISTA JUEZ DE FAMILIA, esto significad que solo podríamos conocer de los proceso relacionados en el artículo 21 del C.G del P, pero este proceso de MUERTE POR DESAPARECIMIENTO tiene atribuida la competencia en los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO de conformidad con el numeral 22 del art 22 del C.G. del P.

De manera tal que siendo la muerte un hecho ito, en el derecho, del cual se puede derivar un sin número de situaciones tales como sucesión, interrupciones civiles y naturales, procesos de filiación, de investigación de la paternidad, peticiones de herencia etc etc, es comprensible que el legislador haya contemplado que este proceso se tramite en primera instancia con el fin que las parte pueda gozar de mayores beneficios y posibilidades judiciales de defensa ante otros estrados.

Por lo anterior la demanda se rechazará de plano, y se ordena remitirla al juez de Familia del Circuito de los Patios que es el competente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTEPRESUNTA** radicada bajo el **# No.54874-40-89-001- 2024-00086-00**

SEGUNDO: Ordenar su remisión al **Juez de Familia de Los Patios- Reparto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **HIPOTECARIO**

DEMANDANTE: **F.N.A.**

DEMANDADO: **LILIANA BOADA BALLESTEROS**

RADICADO: **54-874-40-89-0012024-00089-00.**

PROVIDENCIA: **RECHAZA**

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, no menos cierto es, que para el caso de estudio, debe considerarse la calidad de las partes de que trata el numeral 10º ibídem, el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Consecuentemente, el Artículo 29 de la norma en cita establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaró:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub iudice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, **y que en este municipio no hay agencia o sucursal** y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

Se hace un llamado de atención al apoderado del demandante en el sentido que no debe presentar demandas como esta donde desde el folio 31 hasta el 49 no se puede leer absolutamente nada, para que revisen las demandas antes de presentarlas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **LILIANA BOADA BALLESTEROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) de **marzo de DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2024-00090 EJECUTIVO HIPOTECARIO. BANCO DAVIVIENDA S.A, Establecimiento bancario constituido bajo la forma de sociedad anónima, por medio de la Escritura Pública No. 3892 del 16 de octubre de 1.972, otorgada en la notaría 14 de Bogotá D.C, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C con Número de Identificación Tributaria NIT **860.034.313-7** a través de apoderada para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Art. 468 C.G.P. a fin de que se libre mandamiento de pago contra **MARTHA LILIANA ORTEGA LOBO**, mayor(es) de edad identificado(s) con cédula de ciudadanía No(s) 60340942

Como basamento del proceso se allegó fotocopia simple de la escritura pública Escritura 5.673 del 11 de agosto de 2010 otorgada por la notaría segunda del círculo de Cúcuta norte de Santander, pero que es una mera fotocopia simple. No esta scaneada del original a color, sino en blanco y negro.

El C. G. del P. en su artículo 422 establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles” (...) Ahora bien, todo título valor debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las de fondo que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. En ese orden de ideas, al no estar debidamente

allegado el título ejecutivo, el juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente el título original. Por tal razón, el Despacho tiene como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Basta recordar que solo la primera copia presta mérito ejecutivo. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970 que dice:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”

(Subrayado del Despacho)

Aquí vemos claramente que el valor probatorio de una mera copia simple de una escritura pública de hipoteca y el pagaré que la respalda, nunca tiene el mismo valor que una copia **ORIGINAL en el caso que exista una disposición legal como las arriba citadas donde claramente se exige que la SOLOLA PRIMERA COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO.** Las copias simples que se allegaron en este caso además de ser absolutamente ilegibles y de mala calidad no prestan mérito ejecutivo.

Esta última norma citada si la concordamos con el art. 256 ibídem que dice:

“...Artículo 256. **Documentos ad substantiam actus**

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato **no podrá suplirse por otra prueba.** (Negritas mías)

2. Documentos Públicos...”

En este orden de ideas espero haber dejado en claro que la prueba solemne de una escritura pública y menos la primera copia de una escritura pública de hipoteca JAMAS

PUEDE SUPLIRSE con una mera copia simple.

Para mayor claridad se hacer notar a la parte demandante y su apoderada que aunque allegaron una copia simple donde dice que presta mérito ejecutivo, el mérito no está en las meras copias simples (que podrían ser infinitas)

Veamos cómo es la copia presentada.

7 700041 738063

SUBDOCUMENTO

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA
COPIA PRESTA EL MERITO EJECUTIVO
SE TRATA EL INCISO P, ART. 42
DE LA LEY 2103 DE 1970

IB15226654

NUMERO: CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA 43

TRES. (5.673)

FECHA: AGOSTO 11 DE 2010

FORMATO DE CALIFICACION.

ACTO JURIDICO: COMPRA-VENTA, AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR E HIPOTECA.

OTORGANTES: ESTUDIOS Y SISTEMAS S.A. MARTHA LILIANA ORTEGA LOBO, JOSE IGNACIO PEÑA OMAÑA Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

CUANTIA VENTA: \$420'000.000,00.

CUANTIA HIPOTECA: \$130'000.000,00.

DIRECCION DEL INMUEBLE: CASA NUMERO 8 DE LA MANZANA A INTERIOR 8 DEL CONJUNTO CERRADO LA ESTANCIA CLUB HOUSE, UBICADO EN LA VIA BOCONO, KILOMETRO 1+320 DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: SI (X) NO ()

PATRIMONIO DE FAMILIA: SI () NO (X)

OFICINA DE REGISTRO: CUCUTA (NORTE DE SANTANDER).

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 260-258480.

CON LA ANTERIOR INFORMACION SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

11 AGO. 2010

Mientras que otros actores allegan las copias debidamente scaneadas del ORIGINAL, y se ve de esta forma.



Aquí se evidencia a simple vista que el actor tiene en su posesión el título original, mientras en casos como el presente la parte demandante pretende que se le libere mandamiento de pago con unas meras fotocopias simples y aunque tengan sello que diga que presta mérito ejecutivo (no es scaneada del original) y no deja de ser una mera copia simple, y eso sería tanto como allegar una fotocopia de un cheque a un cajero de un banco el cual, obviamente se abstendría de pagarlo, por no ser el título original que contiene la obligación. Estos dos últimos ejemplos los traigo a colación porque ya son varios los casos así.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho **(08)** de marzo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NURY ADRIANA CARRILLO en representación de AARC
DEMANDADO:	DAGOBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA
RADICADO:	5487440890012024-00100-00
PRIVIDENCIA:	INADMITE

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de libramiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante no allega EL TITULO DE LA OBLIGACION ni la copia primera del acta de conciliación ni ninguna otra que preste mérito ejecutivo, ya que si allega la conciliación debe ser con la constancia que presta mérito ejecutivo, ya que solo la primera copia presta ese mérito.

El error de la parte demandante en este caso fue considerar que con la mera sentencia de un juez ya se puede inferir matemáticamente alguna obligación que preste mérito ejecutivo olvidando que los procesos ejecutivos se inician con un documento base del proceso que se llama título ejecutivo, el cual debe contener una obligación actual, clara, expresa, liquidable y exigible. Que brilla por su ausencia en este caso

Nuestro máximo órgano de constitución se ha pronunciado al respecto:

“...El proceso de ejecución y el título ejecutivo

34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[37] **está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia.** Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley....

Los requisitos del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales

40.- El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 *ibídem* que regulaba la copia de

las actuaciones judiciales señalaba que: “(...) *Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)*”

La constitución del título ejecutivo a través de **la primera copia de la providencia**, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar al juez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.

Además de esa previsión legal, **la jurisprudencia reconoció de manera uniforme la constancia de primera copia de la providencia como requisito formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera el cumplimiento de la misma obligación**. Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable....” **Sentencia T-111/18** Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos lo primero que se debe analizar es que la parte demandante tiene la carga de la prueba en estos casos, en relación con la obligación en sí misma (art. 422 del C G del P) y además, como pasa en este caso, la norma claramente indica que si el actor desea un mandamiento de pago debe demostrar el título ejecutivo que contenga una obligación actual, clara, expresa, liquidable y exigible.

Una mera sentencia de alimentos no es prueba de la obligación para este proceso con las pretensiones que se elevaron. Una sentencia de alimentos, para un proceso como este, presta mérito ejecutivo, pero previamente se debe solicitar la respectiva constancia o certificación del dinero adeudado, máxime como en este caso donde la parte demandante indica que se le han hecho abonos parciales.

Y en el evento en que la obligación conste en un acta de conciliación, también es un caso especial donde el título es un acta de conciliación la demandante, entonces lo primero que debe hacer es solicitar la copia del acta con la constancia que es la primera copia y que presta mérito ejecutivo (art. 114. Numeral 2. Del C. G del P)

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito **CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF** donde incorpore una constancia o certificación de los dineros adeudados.

De otra parte Lo primero es hacer notar que para esta clase de procesos es necesario agotar el requisito de procedibilidad para adelantar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, o al menos no se aportó prueba de ello.

Tal y como lo exige la siguiente norma:

“...LEY 2220 DE 2022

ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley...”

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso relacionado con una obligación alimentaria, debe allegar la prueba del requisito de procedibilidad.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La primera pretensión es absolutamente indeterminada y confusa, se debe aclarar de manera tal que quede en forma armónica entre las cuotas pagadas mes a mes, lo dejado de pagar mes a mes y esto todo acorde con una certificación de los dineros adeudados obviamente mes a mes.

El mismo error se comete en la segunda pretensión que se debe aclarar mes a mes los intereses de cada cuota que se sale a deber.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # **2024-00100**, presentada por **NURY ADRIANA CARRILLO** en representación de hijo menor de edad (A.A.R.C.) contra **DAGOBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la Dra. **RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy OCHO (08) de marzo de dos mil veinticuatro (**2022**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto Mario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **MUERTE PRESUNTA**

DEMANDANTE: **LUZ ANGELICA VERGARA MIRANDA**

DEMANDADO: **ELEAZAR CALDERIN VARILLA**

RADICADO: 54874-40-89-001-**2024-00121-00**

PROVIDENCIA: **RECHAZA**

Del estudio de la demanda se comprende la competencia de esta clase de procesos nunca esta atribuida en los jueces promiscuos municipales, sino que el demandante se pudo haber confundido con el numeral **Art. 28 numeral 13 literal b del C. G. P.**, pero olvida el actor que en ese artículo únicamente se habla del factor territorial, mas no de la competencia legal para conocer del asunto; es decir, si es cierto que los procesos de jurisdicción voluntaria se determina la competencia así, pero entre los jueces del circuito de familia que son los únicos competentes para conocer de este caso.

Para mayor claridad traemos a colación el artículo 17 del C.G del P, en su numeral 6 que dice:

“...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

Esta norma es la que indica la competencia nuestra en asunto de familia,

la cual se refiere únicamente a los asuntos atribuidos a los jueces de familia EN UNICA INSTANCIA.

El problema en este caso que les puede resultar un poco complejo a algunos, es que debemos tener en cuenta que a los jueces de familia se le han atribuido unas competencias en UNICA INSTANCIA instancia pero además se le atribuyeron competencias en PRIMERA INSTANCIA.

A partir de las anteriores consideraciones tenemos que los juzgado promiscuos municipales de Villa del Rosario que es un Municipio donde no existe jueces de Familia, nosotros solo tenemos competencia para conocer de proceso atribuidos a los jueces de familia PERO EN UNICA INSTANCIA CUANDO NO EXISTA JUEZ DE FAMILIA, esto significad que solo podríamos conocer de los proceso relacionados en el artículo 21 del C.G del P, pero este proceso de MUERTE POR DESAPARECIMIENTO tiene atribuida la competencia en los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO de conformidad con el numeral 22 del art 22 del C.G. del P.

De manera tal que siendo la muerte un hecho ito, en el derecho, del cual se puede derivar un sin número de situaciones tales como sucesión, interrupciones civiles y naturales, procesos de filiación, de investigación de la paternidad, peticiones de herencia etc etc, es comprensible que el legislador haya contemplado que este proceso se tramite en primera instancia con el fin que las parte pueda gozar de mayores beneficios y posibilidades judiciales de defensa ante otros estrados.

Por lo anterior la demanda se rechazará de plano, y se ordena remitirla al juez de Familia del Circuito de los Patios que es el competente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTEPRESUNTA** radicada bajo el **# No.54874-40-89-001- 2024-00121-00**

SEGUNDO: Ordenar su remisión al **Juez de Familia de Los Patios- Reparto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)